

## CAPITULO II.

*Elecciones municipales.*

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley Municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los Colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los Colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de Concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cuociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó Colegio.

Quando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un Concejál más; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luégo como definitiva la division del Colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luégo como la Diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en Colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada Colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada Colegio electoral concurrirá un Alcalde, y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de Concejal asistirá el Alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al Colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al Colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el Presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo Colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y debajo, con distincion y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para Secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el Presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de

la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luégo que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el Secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidentes, y otros dos de la votacion para Secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á este decreto, y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de Presidente y Secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de Secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren más de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrá por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si fueren idénticas se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protestas que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luégo que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron voto para Presidente á los que los anotaban para Secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el Presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para Presidente y Secretarios, por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará Presidente del Colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y Secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas el Presidente ó alguno de los Secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El Presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al Presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el Colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el Colegio electoral á las nueve de la mañana, su Presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa y entregarán al Presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El Presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la

cédula de vecindad, que deberá exhibir aquél, y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un Secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los números de los Concejales que hayan de elegirse en el distrito ó Colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos Secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el Presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el Presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el Presidente y Secretarios, de que se fijen listas á la puerta del Colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el Colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Sólo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores de distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del Colegio, resumiendo en ellas los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres Colegios electorales, y en aquellas en que los Colegios estén divididos en secciones, cada mesa eligirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo

domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un Colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los Colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la Alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al Alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La Junta, compuesta del Presidente ó Presidentes y Secretarios de los Colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo Colegio electoral, se sacará á la suerte dos de los Secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de Secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un Colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representacion de algunos de los Presidentes ó Secretarios de los Colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados Concejales los que en cada distrito ó Colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23, cada distrito ó Colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los Concejales electos, se archivarán en la Secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria

acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que sólo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento ántes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, á los quince días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y la Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

### CAPITULO III.

#### *Elecciones provinciales.*

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos del partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada á un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó más en igual clase, la Diputación designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar más de un Diputado, conforme al art. 6.º de la Ley Orgánica Provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la Diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al *Bole-*

*tin oficial* de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos, á fin de que, tanto éstos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez dias, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al Gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el *Boletín oficial*.

Art. 79. Si el Gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decision del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará ménos de sesenta dias ántes de las elecciones ordinarias, ni después de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral, donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos, con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los Diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusives.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes: la primera, bajo el epígrafe de «Diputado,» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse; y la segunda, bajo el de «Suplente,» el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para Diputado el primer nombre y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada Colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al Alcalde 1.º del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el Presidente y dos Secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del Colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada Colegio elegirá entre sus Secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia, igualmente autorizada, del acta general del Colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes

de Diciembre en la cabeza del distrito, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del Alcalde, Presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado Diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los Secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al Diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

#### CAPITULO IV.

##### *Elecciones de Córtes.*

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Córtes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis Diputados y ménos de diez se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir diez ó más Diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las Islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos Colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno más por fracción de más de 22.500. El mismo estado fijará la división en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de an-

ticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 51 al 49 inclusives de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusives de este decreto, respecto de la eleccion de Concejales, se observará para la de Diputados á Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los Diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el Colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir á la demarcacion, sólo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio más rápido los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas después de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los Colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un Secretario comisionado por cada Colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los Colegios, con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos Colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos Secretarios con el Presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar

sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el *Boletín oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la Secretaría de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El Presidente proclamará Diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun

los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por éste á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo ménos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias; y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

## CAPITULO V.

### *De la sancion penal.*

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo IV, tit. IV del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Córtes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 51 de este decreto.

2.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 59 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El Presidente de mesa, Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que, estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar, usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del

derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitorios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que, valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Córtes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Córtes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luégo contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Córtes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia ocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincias ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales y jueces de primera instancia. Y los juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por

razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de esta decreto, procediendo breve y sumariamente.

## CAPITULO VI.

### *Del orden en los Colegios.*

Art. 135. La conservacion del órden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus Presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el Colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del Colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los Presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al Colegio.

La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nádie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

### DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el Ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las Islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por

orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de Seccion electoral especial á las Islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de Paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la Ley Orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la extension y entrega de sus cédulas, se verificarán por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusives.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en Colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, PRA-  
XEDES MATEO SAGASTA.

**CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.**—A continuacion del precedente decreto, la *Gaceta* publicó el siguiente cuadro demostrativo de circunscripciones electorales, á que se refiere el art. 90 del mismo:

**ALAVA.**—Una circunscripcion, 2 Diputados.

**ALBACETE.**—Una circunscripcion, 5 Diputados.

**ALICANTE.**—Dos circunscripciones: la de Alicante 5 y la de Alcoy 4.

**ALMERÍA.**—Dos circunscripciones: la de Almeria 4 y la de Huercalovera 3.

**AVILA.**—Una circunscripcion, 4 Diputados.

**BADAJOZ.**—Dos circunscripciones: la de Badajoz 5 y la de Castuera 4.

**BALEARES.**—Dos circunscripciones: la de Palma 4 y la de Mahon 2.

**BARCELONA.**—Tres circunscripciones: la de Barcelona 6; la de Manresa 5, y la de Vich otros 5.

**BURGOS.**—Dos circunscripciones: la de Búrgos 4 y la de Bribiesca 5.

**CÁCERES.**—Dos circunscripciones: la de Plasencia 5 y la de Cáceres 4.

- CADIZ.**—Dos circunscripciones: la de Cádiz 4 y la de Jerez 3.
- CANARIAS.**—Dos circunscripciones: la de Santa Cruz de Tenerife 3 y la de la Palma 2.
- CASTELLON.**—Una circunscripción y 6 Diputados.
- CIUDAD-REAL.**—Una circunscripción y 6 Diputados.
- CÓRDOBA.**—Dos circunscripciones: la de Córdoba 4 y otros 4 la de Mantilla.
- CORUÑA.**—Dos circunscripciones: la de la Coruña 6 y otros 6 la de Santiago.
- CUENCA.**—Una y 5 Diputados.
- GERONA.**—Dos circunscripciones: la de Gerona 4 y la de Olot 3.
- GRANADA.**—Dos circunscripciones: la de Granada 5 y la de Motril otros 5.
- GUADALAJARA.**—Una y 5 Diputados.
- GUIPÚZGOA.**—Una y 4 diputados.
- HUELVA.**—Una y 4 Diputados.
- HUESCA.**—Una y 6 Diputados.
- JAEN.**—Dos circunscripciones: la de Baeza 4 y otros 4 la de Jaen.
- LEON.**—Dos circunscripciones: la de Astorga 4 y otros 4 la de Leon.
- LÉRIDA.**—Dos: 4 la de Lérida y 3 la de la Seo de Urgel.
- LOGROÑO.**—Una y 4 Diputados.
- LUGO.**—Dos circunscripciones: la de Lugo 6 y 4 la de Mondoñedo.
- MADRID.**—Dos circunscripciones: la de Madrid 7 y 4 la de Alcalá.
- MÁLAGA.**—Tres circunscripciones: la de Málaga 3 Diputados, la de Antequera otros 3 y la de Ronda 4.
- MURCIA.**—Dos circunscripciones: la de Murcia 5 y la de Lorca 4 Diputados.
- NAVARRA.**—Dos circunscripciones: la de Pamplona 4 y 3 la de Estella.
- ORENSE.**—Dos circunscripciones: la de Ginzo de Limia, 4 diputados; y otros 4 la de Orense.
- OVIEDO.**—Dos circunscripciones: 6 la de Avilés y otros 6 la de Oviedo.
- PALENCIA.**—Una circunscripción y 4 Diputados.
- PONTEVEDRA.**—Dos circunscripciones: Pontevedra 5 y otros 5 Vigo.
- SALAMANCA.**—Una circunscripción y 6 Diputados.
- SANTANDER.**—Una circunscripción y 5 Diputados.
- SEGOVIA.**—Una circunscripción y 3 Diputados.
- SEVILLA.**—Tres circunscripciones: la de Sevilla 3; la de Moron 3 y la de Ecija otros 3.
- SORIA.**—Una circunscripción y 3 Diputados.
- TARRAGONA.**—Dos circunscripciones: Tarragona 4 y Tortosa 3.
- TERUEL.**—Una circunscripción y 5 Diputados.
- TOLEDO.**—Dos circunscripciones: Ocaña 3 y Toledo 4.
- VALENCIA.**—Tres circunscripciones: Valencia, 4; Játiva 6, y Liria 4.
- VALLADOLID.**—Una circunscripción y 5 Diputados.
- VIZCAYA.**—Una circunscripción con 4 Diputados.

**ZAMORA.**—Una circunscripción y 6 Diputados.

**ZARAGOZA.**—Dos circunscripciones: una Zaragoza con 5 Diputados y otra Calatayud con 4.

**DISPOSICIONES SOBRE EL CREDITO, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.**—Las más principales, dictadas en el último trimestre de 1868, y que no se insertan todas por no afectar inmediatamente, como las anteriores, á la generalidad de la población, son las siguientes:

**SOCIEDADES ANÓNIMAS.**

Artículo 1.º Queda derogada la Ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el Reglamento dado para su ejecución en 17 de Febrero del mismo año.

Art. 2.º Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicación y explicación de la ley.

Art. 3.º Las Sociedades anónimas se someterán para su organización y manejo á las prescripciones del Código de Comercio, ínterin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.º Las que hoy existen podrán elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de Comercio; y, en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los Delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administración.

Art. 5.º En tiempo oportuno el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre asociación industrial y mercantil.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En este mismo orden se han declarado:

La libertad del ejercicio de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.

La unidad de fueros, que suprime los Tribunales especiales de Comercio.

La supresión del derecho diferencial de bandera.

La reducción de la zona fiscal aduanera, suprimiéndose todas las trabas á que estaba sujeto el comercio interior.

Se ha declarado la libertad de exportación de cereales y raíces alimenticias.

**TELEGRAFOS.**—En este importante ramo se han hecho notables reformas, reduciendo la extensión y precio mínimo de los despachos y ampliando la red telegráfica en el empleo para el público de las líneas pertenecientes á los ferro-carriles, cuyas medidas se comprenden en el siguiente decreto:

Artículo 1.º Queda restablecido desde el día 1.º del próximo Diciembre,

en todas las estaciones telegráficas de la Nación, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extension y aumento de sus usos las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se la autoriza igualmente para celebrar con las Compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas que se les proponen, á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semafóricas en los puntos más oportunos de nuestras costas; principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines oficiales* de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause, á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion,  
PRAXEDES MATZO SAGASTA.

**DERECHOS INDIVIDUALES.**—En el último trimestre se han declarado:

La libertad absoluta de imprenta, sin depósito ni sujecion á censura, fiscalizacion ni penalidad especial.

La libertad de asociacion, industrial, política, religiosa ó para cualquier otro objeto no prohibido por las leyes.

La libertad de reunion pacífica.

El Sufragio Universal, sin más restricción que la de edad, incapacidad moral, estar encausado, sufrir condena ó inhabilitacion de ejercicio de de-

rechos políticos, hallarse declarado en quiebra ó ser deudor á los fondos públicos.

**ENSEÑANZA.**—Se ha declarado la completa libertad de enseñanza, conservándose, sin embargo, la del Estado; pero pudiendo los alumnos aspirar á los títulos académicos y profesionales, mediante exámen, cualquiera que haya sido la forma ó escuela en que hayan verificado sus estudios.

### ADVERTENCIA IMPORTANTE.

---

Al imprimirse el capítulo correspondiente á los Ayuntamientos, estaba pendiente de aprobacion de parte de la Diputacion provincial el arreglo de los Municipios, que segun la ley, deben reducirse en número, dejando de formar distrito por sí sólos todos los pueblos que tengan ménos de 200 vecinos. En dicho capítulo se anuncia que el arreglo en cuestion aparecerá en el presente *Apéndice*; mas per causas de todos conocidas la cuestion no se halla aún resuelta, y este importante dato ha de reservarse para otra edicion de este libro, caso de acordarla la Excma. Diputacion provincial.

# INDICE.

Todos los epígrafes señalados con un asterisco corresponden á instituciones ó cosas suprimidas ó alteradas por la Revolucion de Setiembre, en cuya época se hallaba impreso este libro hasta la página 522.

	PÁGINAS.
Exposicion.....	V
<b>I — TERRITORIO.....</b>	<b>1</b>
Situacion y limites.....	1
Extension.....	1
Orografia.....	1
Hidrologia.....	2
Geologia.....	3
Climatologia.....	4
Vegetacion.....	5
Montes.....	6
Jurisdicciones y divisiones.....	6
Poblaciones.....	6
Nomenclátor de los pueblos.....	8
Edificios.....	16
Superficie urbana de la capital.....	18
Movimiento de carruajes.....	22
Division municipal.....	23
—— parroquial.....	35
Indicador de las calles.....	35
—— de las plazas.....	55
Afuera de la capital.....	59
Barrios nuevos.....	66
<b>II.—POBLACION.....</b>	<b>69</b>
Ultimo censo.....	69
Habitantes por sexo y naturaleza.....	69
Relacion sexual.....	70
Division por edades.....	70
Estado civil.....	70
Instruccion.....	70
Profesiones.....	71
Censos teóricos.....	72
<b>III.—MOVIMIENTO DE LA POBLACION.....*</b>	<b>75</b>
Consideraciones sobre su conjunto.....	75
Nacidos.....	95
Matrimonios.....	100
Defunciones.....	105
<b>IV.—APÉNDICE AL MOVIMIENTO DE LA POBLACION.....</b>	<b>115</b>
Nacidos.....	124
Matrimonios.....	124
Defunciones.....	129

<b>V.—ESTADÍSTICA MORAL.....</b>	134
1.°—Premios á la virtud.....	134
2.°—Caja de ahorros.....	136
3.°—Nacimientos ilegítimos.....	145
4.°—Expósitos.....	148
5.°—Pauperismo.....	150
6.°—Suicidios.....	156
7.°—Criminalidad.....	159

## RAMOS DE GOBERNACION.

---

<b>VI.—BENEFICENCIA.....</b>	163
Consideraciones generales.....	163
Asociaciones benéficas.....	165
Establecimientos de Beneficencia.....	167
— generales.....	167
— provinciales.....	170
— municipales.....	174
— de los pueblos.....	174
Beneficencia domiciliaria.....	175
Casas de socorro.....	176
Monte de piedad.....	178
<b>VII.—SANIDAD.....</b>	187
Epidemias.....	188
Embalsamamientos.....	188
Exhumaciones y traslaciones.....	188
Estadística médica, sanitaria, etc.....	188
Inspectores de carnes.....	188
Legislacion.....	189
Estadística médica de la provincia.....	189
Baños.....	196
Cementerios.....	197
<b>VIII.—CORRECCION.....</b>	199
Cárceles.....	199
Presos.....	200
Establecimientos penales.....	201
<b>IX.—SEGURIDAD PÚBLICA.....</b>	202
Ejército.....	202
Guardia Civil.....	203
— veterana (*).....	207
Guardia rural (*).....	207
Otros cuerpos é individuos (*).....	211
Dependientes de Fomento.....	214
Cuerpo de vigilancia (*).....	215
<b>X.—DIPUTACION Y CONSEJO PROVINCIALES.....</b>	217
Diputacion provincial (*).....	217
Trabajos efectuados por las secciones y comisiones.....	221
Consejo provincial (*).....	226
Reemplazo para el ejército.....	228